

A photograph of a lawyer in a white shirt and tie, holding a wooden gavel and standing next to a set of scales of justice. The scene is dimly lit, with a warm light source from the left creating a soft glow on the lawyer's hands and the scales.

ACTUALIDAD JURÍDICA

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de enero de 2024, núm. 6/2024. Alimentos menores. Cambio de custodia compartida exclusiva del padre que convivía ya con los menores al interponerse la demanda.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de enero de 2024, núm. 6/2024, siendo Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg, resuelve el recurso de casación planteado por oposición a la doctrina del Tribunal Supremo respecto a la retroactividad de pago de la pensión de alimentos que diferencia a la hora de establecer si la referida pensión se debe satisfacer desde la interposición de la demanda, entre los casos en que se fija inicialmente y aquellos en que se fija una modificación posterior.

En este caso concreto, tal y como indica el Ilmo. Tribunal, se presentan particularidades distintivas que lo hacen merecedor de un tratamiento especial; en específico, se transita de un régimen de custodia compartida a un régimen de custodia exclusiva a favor del padre. Según lo establecido en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, y sin que haya sido desvirtuado por la Audiencia, la madre dejó de cumplir con la obligación de abonar los alimentos a sus hijos menores de edad, responsabilidad que pasó a ser asumida por el padre, dado que convivía diariamente con los menores.

Esta modificación implica un cambio significativo en el plan de parentalidad, el cual ya estaba en vigor desde la presentación de la demanda. En consecuencia, la sentencia simplemente otorga validez jurídica a una situación de hecho que se ha consolidado y que ha sido consentida por todas las partes involucradas: padre, madre e hijos.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, en virtud de lo manifestado, estimó íntegramente el recurso interpuesto por la representación legal del padre de los menores, al considerar que *“el presente caso guarda más relación de identidad con los resueltos por las sentencias 696/2017, de 20 de diciembre; 183/2018, de 4 de abril, y 459/2018, de 18 de julio, en los que se produjo un cambio de custodia de los menores de un progenitor a otro, con lo que tal situación se equipara a los supuestos en los que, por primer vez, se fijan alimentos a cargo del progenitor no custodio, supuesto en que se abonan desde la fecha de la demanda, sin perjuicio de descontar las cantidades que pudiera haber abonado la madre durante tal periodo de tiempo y por dicho concepto, que deberá justificar, sin que consten en este trance decisorio”*.

“En este caso, el cambio de custodia ya se había producido, al interponerse la demanda por el padre, en tanto en cuanto los menores convivían con éste. Esa consolidada situación fáctica implica que perdiera toda su virtualidad el régimen jurídico de los alimentos derivado de la custodia compartida, y que fuera necesaria fijar un nuevo en el que la madre contribuya, como progenitora no custodia, al abono de los alimentos de sus hijos menores de edad, con lo que es una situación equiparable a aquella en que se fijan por primera vez”.

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de enero de 2024, núm. 14/2023, sobre la desestimación del recurso de casación por defectos insubsanables en su formulación.

La recentísima Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de enero de 2024, núm. 14/2024, siendo Ponente Excmo. Sr. Pedro José Vela Torres, desestimó, sin entrar a valorar el fondo del asunto, el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, al considerar que su formulación y planteamiento era desacertado y erraba de defectos formales insubsanables.

En contraposición, la parte recurrida se opuso al recurso, manifestando el único motivo en el que se fundamentaba el recurso debía ser inadmisibles, y, que los siete "submotivos" que le proseguían, invocaban varias infracciones de naturaleza heterogénea sin una correlación entre las mismas.

El Ilmo. Tribunal, mediante la referida sentencia, reitera el criterio marcado por la jurisprudencia de la Sala y recuerda la necesaria de claridad y precisión del recurso de casación, requiriéndose una estructura ordenada que permita el tratamiento individualizado de cada cuestión, indicando la norma sustantiva, la jurisprudencia referenciada o el principio general del Derecho que se ha infringido. Además, sostiene que el recurrente debe argumentar la infracción con claridad razonable para posibilitar la identificación del problema jurídico planteado.

De este modo, se inadmite una argumentación por acarreo en la cual se mezclen argumentos sobre diversas cuestiones y se denuncien infracciones legales de naturaleza muy dispar en un mismo motivo:

"En las sentencias 128/2020 de 26 de febrero, 547/2020 de 20 de octubre y 123/2022 de 16 de febrero, hemos recordado la doctrina reiterada de este tribunal, sobre la imprescindible claridad y precisión del recurso de casación exigida en el 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, requiriendo una estructura ordenada que posibilite un tratamiento separado de cada cuestión, mediante el motivo correspondiente.

Como esta sala viene diciendo de forma reiterada el escrito de recurso debe estructurarse en motivos, y tanto si se alega más de una infracción o vulneración de la misma naturaleza como si se alegan varias de distinta naturaleza, cada una de las infracciones debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben aparecer numerados correlativamente, sin que puedan formularse submotivos dentro de cada motivo.

Desestimado por inadmisibles el recurso de casación, debe considerarse igualmente inadmisibles el recurso extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final decimosexta 1, 5.ª de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), conforme a la cual, "(s) si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal".

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de enero de 2024, núm. 17/2024, sobre el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil del administrador concursal por daños ocasionados a un acreedor contra la masa al no haber respetado el orden de pagos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de enero de 2024, núm. 17/2024, siendo Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres, resuelve el recurso de casación cuyo motivo denuncia la infracción de los Artículos 1.968. 2º y 1.969 del Código Civil, en relación con el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil.

La parte recurrente, en su argumentación del motivo, sostiene que no ha prescrito el ejercicio de la acción pretendida, entendiendo que el inicio del cómputo debe ubicarse desde que "lo supiera el agraviado" y "desde el día en que pudieron ejercitarse las acciones". Según la jurisprudencia, esto implica que el agraviado debe estar en condiciones de ejercitar de manera eficaz la acción de reclamación cuya prescripción se debate. Esto solo será posible si conoce con exactitud la existencia, contenido, alcance y efectos del derecho que pretende ejercitar.

Por su parte, la Ilma. Sala, procedió a estimar íntegramente el recurso, al considerar correcta la fundamentación aducida en el desarrollo del recurso, argumentando que:

"Lo relevante en este caso es que mientras la liquidación estuviera en marcha y los informes trimestrales presentados no constataran con un mínimo de certeza el alcance de la imposibilidad de pago del crédito contra la masa de la mercantil, no se cumplía la circunstancia que justificaba el comienzo del cómputo del plazo de prescripción para exigir responsabilidades a la administración concursal".

El perjuicio sufrido por la mercantil como consecuencia de la conducta antijurídica imputada a la administración concursal es la frustración del cobro de su crédito contra la masa, nacido del suministro de combustible a la concursada durante los primeros meses desde la apertura del concurso. Este acreedor contra la masa no está en condiciones de ejercitar su acción hasta que no tenga certeza de que su crédito quedará impagado y en qué medida, lo que ordinariamente aflorará con claridad cuando acaben las operaciones de liquidación de los activos y no haya expectativa de reintegración de activos a la masa que pudieran servir para pagarle.

Como advertíamos en la sentencia 480/2013, de 19 de julio, esta doctrina obedece, en atención al principio de indemnidad, a la necesidad de preservar el derecho del perjudicado a ser íntegramente resarcido en situaciones en que no ha podido hasta entonces conocer en su totalidad el alcance de su daño, por causas en modo alguno imputables a su persona o comportamiento".

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de enero de 2024, núm. 32/2024. Derecho de rectificación de información publicada en un diario digital. El art. 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, complementa y no sustituye lo previsto en el art. 3 de la Ley Orgánica 2/1984, del derecho de rectificación.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de enero de 2024, núm. 1572/2023, siendo Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena, desestima el recurso de casación interpuesto por El Diario Prensa Digital S.L., en la posición de recurrente, quien alegó que la efectividad del derecho de rectificación supone una vulneración de la libertad de información que implica una sanción al medio de comunicación, es decir, una herramienta concedida al rectificante para “castigar” al medio informativo y provocar un efecto disuasorio del ejercicio de dicha libertad.

En este supuesto, la Ilma. Sala del Tribunal Supremo considera que el ejercicio del derecho de rectificación no impone restricciones al derecho de la colectividad y de los individuos que la conforman a recibir información veraz de manera libre, ya que no implica ocultar o distorsionar la información que, presentada previamente, lo sea o pueda serlo. Además, es crucial destacar que la inclusión de la rectificación solicitada en la publicación o medio de difusión no asegura la exactitud de su contenido, ya que incluso la decisión judicial que ordene dicha inserción no puede verificar, debido a la naturaleza del derecho ejercido y los límites procesales de la acción de rectificación, la veracidad de dicho contenido. A esto se suma que la divulgación de dos versiones distintas de los mismos hechos, sin que ninguna haya sido declarada verídica por un pronunciamiento firme de los órganos judiciales competentes, no restringe el derecho a recibir información veraz. En otras palabras, la posibilidad de conocer cuál de las dos versiones se ajusta a la realidad no se ve limitada, ya que la investigación de la verdad y la determinación de los hechos veraces pueden solicitarse y establecerse posteriormente mediante las acciones y procedimientos plenarios establecidos por la legislación.

Destacamos como argumentación jurídica relevante al efecto que: *“(...) el derecho que tiene el demandante, como cualquier persona física o jurídica, a «rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio», que es en lo que consiste el derecho de rectificación según el art. 1 de la LO 2/1984, de Derecho de Rectificación, no es una herramienta concedida al aludido por la información para «castigar» al medio informativo, ni una sanción a este por el ejercicio de la libertad de información, ni puede atribuírsele un efecto disuasorio del ejercicio de la libertad de información, pues así lo ha declarado expresamente el Tribunal Constitucional. El diario editado por la sociedad demandada puede seguir informando con toda libertad de los hechos sobre los que versaba la rectificación, sin que la publicación del texto rectificativo le restrinja en dicha libertad.*

Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la

rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Cuando la información ha sido publicada en un medio de comunicación digital, la rectificación debe ser publicada mediante un nuevo vínculo «con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica», tal como prevé el art. 3 LO 2/1984, de Derecho de Rectificación, y el medio informativo debe también insertar un aviso aclaratorio que deberá aparecer en lugar visible junto con la información original, como prevé el art. 85.2 LO 3/2018, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales”.

CIVIL

Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de enero de 2024, núm. 36/2024 sobre la demanda de revisión por maquinación fraudulenta. Actuación no diligente, mala fe y obstaculización del proceso.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de enero de 2024, núm. 57/2024, siendo Ponente Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez, estimó la demanda de revisión interpuesta por la parte actora respecto de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia quedando la misma rescindida y sin efecto alguno.

La parte demandante, consideró que en el procedimiento de instancia se produjo una maquinación fraudulenta promovida de contrario debido a que la misma no cumplió con la obligación legalmente impuesta de indicar al Juzgado de cuantos datos útiles de que disponía y que permitieran localizar a la parte demandada, propiciando que el emplazamiento se llevase a cabo por edictos causándole una evidente y flagrante indefensión al resultar perjudicado en situación de rebeldía.

Como antecedentes, cabe resaltar que cuando de interpuso la demanda en el procedimiento inicial, la parte actora conocía perfectamente que el demandado residía en el extranjero, concretamente en Londres, hecho evidenciado y acreditado por los documentos acreditativos que se presentaron como prueba.

A mayor abundamiento, la misma parte actora interesó el inicio de un procedimiento de medidas cautelares, proporcionaron dos nuevas direcciones posibles y, siendo plenamente consciente de que la notificación iba a resultar infructuosa, ocultando nuevamente información al Juzgado. Así, La Ilma. Sala Primera del Tribunal Supremo, finalmente estimó de manera íntegra la demanda de revisión interpuesta por el previamente declarado "rebelde", manifestando que:

"(u)na de las manifestaciones de la maquinación fraudulenta que permite la revisión de la sentencia es aquella en que incurre quien ejercita una acción judicial cuando oculta el domicilio de la persona contra la que va dirigida, a fin de que se le emplace o cite por edictos y se sustancie el procedimiento en rebeldía (...). Esta causa de revisión ha sido relacionada por la jurisprudencia con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el carácter subsidiario que, según la jurisprudencia constitucional, debe tener el emplazamiento o citación por edictos, de tal manera que solo cabe acudir a él como última solución cuando no se conoce el domicilio de la persona que deba ser notificada o se ignora su paradero por haber cambiado de domicilio.

En estos casos, la revisión tiene su fundamento en que no cabe prescindir de la llamada a juicio en forma personal cuando existe una posibilidad directa o indirecta de localizar al interesado y hacerle llegar el contenido del acto de comunicación. El demandante tiene la carga procesal de promover que se intente el emplazamiento en cuantos lugares exista base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente, aunque no cabe exigirle una diligencia extraordinaria.

La maquinación fraudulenta consistente en la ocultación maliciosa del domicilio del demandado concurre objetivamente no solo cuando se acredita una intención torticera en quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal ocultación, y la consiguiente indefensión del demandado, se produjo por causa imputable al demandante (ocultación inexcusable por falta de diligencia mínima) y no al demandado”.



www.auren.com

Member of



Alliance of
independent firms